



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00029 00

Convocante: OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO

Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos, la señora OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO mediante apoderado, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con el objeto de que se reliquide y reajuste la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la sustitución de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el período comprendido entre los años 1997 al 2004.

Mediante oficio No.028 de 26 de enero de 2015, la solicitud fue remitida a los Procuradores Judiciales Administrativos de Sucre¹.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2015², fue admitida la solicitud de conciliación, por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos señalando fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de febrero de 2015 a las 2:00 P.M.

En la fecha acordada, fue celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial³, se hicieron presentes en el despacho del señor Procurador las siguientes personas: el abogado JAIRO CALDERON SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.211.783 y T.P. N° 180.874 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante; el abogado JAVIER DARIO MUÑOZ

¹Folio 19.

²Folio 42.

³Folio 86-89.

MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.283.454 y T.P. N° 160.944 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" parte convocada y la doctora EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES, en calidad de Procuradora 103 Judicial I Administrativa.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

*"...En este estado de la diligencia a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta que **sus pretensiones son las siguientes:** Acto Administrativo a demandar: Oficio No. 25353/OAJ de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de CASUR, solicita se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la sustitución de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997 al 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior, suma que deberá ser indexada. Ascende la cuantía de las pretensiones a la suma de \$7.000.000. **ACTO SEGUIDO SE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA-, PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO LO DECIDIOPOR EL COMITÉ DE CONCILIACION,** quien señaló: "... el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, mediante acta 001 del 15 de enero de 2015, fijo los parámetros para conciliar el reajuste de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC, para el período comprendido entre 1997 y 2004 de acuerdo al grado del convocante en las vigencias que más le favorezca el citado reconocimiento que en esta audiencia se plantea fundamentados además en las sentencias del 15 y 29 de noviembre de 2012, proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, con ponencias de los magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 2010-05001- expediente no.05001-33-33-016-2013-00549-00 conciliación prejudicial en donde se aclaró (sic) la controversia que se ha presentado frente al reajuste de las asignaciones por concepto de índice de precios al consumidor.**PROPUESTA.** Se pagará el 100% del capital el 75% indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Para el caso que nos ocupa el señor Murillo Gómez Aníbal Rafael (beneficiaria: Olga María Meza De Murillo), goza de asignación mensual de retiro a **partir del 20 de mayo de 1977, Resolución 1745,** razón por la cual tiene*

derecho a que se le reajuste la citada prestación, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el índice de precios al consumidor por cuanto en estas vigencias, dicho indicador le es más favorable, teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa, radicado en la entidad bajo el número **2014018865 de fecha 14-03-2014** dicha petición es aportada en copia simple en 02 folios cuyo original reposa en el expediente administrativo del convocante. Conforme a los términos de prescripción cuatrienal se pagarán valores correspondientes al **14 de marzo de 2010 hasta 23 de febrero de 2015**, previos descuentos de ley con indexación del 75% según liquidación que se anexa. Conceptos a pagar por valor de capital indexado: \$4.800.702; valor capital 100%: \$4.492.307; valor indexación por el (75%): \$231.296; valor capital más (75%) de la indexación: \$4.723.603; menos descuento CASUR: \$181.000; menos descuento sanidad: \$164.419: **VALOR A PAGAR: \$4.378.184.** El incremento mensual de su asignación de retiro será \$69.045,00; el reajuste con el IPC en la asignación mensual de retiro, entrará en nómina de pago de la entidad a partir del 23 de febrero de 2015 los valores mencionados en este acuerdo conciliatorio serán pagados y reajustados por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de presentar copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago por parte del apoderado del demandante. Finalmente anexo los antecedentes administrativos, el acta de comité de conciliación mencionada, y la liquidación de los rubros a pagar. **ACTO SEGUIDO SE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO SI ACEPTA LA PROPUESTA PRESENTADA**, quien señaló: Manifiesto que acepto de manera total la propuesta hecha por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 23 de febrero de 2015 ante el Procurador 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo es en relación al reajuste de la asignación mensual de retiro sustitutiva de la señora **OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO**, de conformidad al monto establecido por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinados dentro del período comprendido entre los años 1997 hasta el 2004, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00).

Se concilió la suma de **CUATROMILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.378.184.00)**

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006⁴:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)⁵, y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia⁶ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

2.4. CASO CONCRETO

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

⁵ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

⁶ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Petición de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de diciembre de 2014, dirigida al Procurador Judicial ante los Juzgados de Córdoba, con constancia de envío.⁷
- Copia de derecho de petición sin fecha, referenciado "*Derecho de petición y/o reclamación administrativa para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IIPC mediante conciliación extrajudicial*".⁸
- Copia del oficio No.25353/OAJ de 8 de octubre de 2014 expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".⁹
- Copia de la hoja de servicios del Agente Murillo Anibal Rafael No. 0419.¹⁰
- Copia de la Resolución No.1745 de 20 de mayo de 1977 por la cual fue reconocida la asignación de retiro.¹¹
- Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación donde consta el ánimo conciliatorio que le asistió a la entidad.¹²
- Copia del acta del comité de conciliación.¹³
- Liquidación de la asignación de retiro con el sistema de oscilación.¹⁴
- Copia de la solicitud de asignación de retiro de 23 de marzo de 1977.
- Copia de la Resolución No. 03262 de 23 de junio de 1977 por la cual se aprueba la resolución que reconoció la asignación de retiro.¹⁵
- Copia de la Resolución No.5808 de 9 de noviembre de 1981, a través de la cual se modificó la asignación de retiro por concepto de subsidio familiar.¹⁶
- Partida parroquial de matrimonio del causante de la asignación de retiro y la actora.¹⁷

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es el reajuste de la asignación mensual de retiro sustitutiva de la señora **OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO**, adicionándosele los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2004, en aplicación de la escala porcentual y el

⁷Folio 1-3 y 22-29.

⁸Folio 4-6 y 25-27

⁹Folio 4-8 y 258-29.

¹⁰Folio 9, 30 y 73.

¹¹Folio 11-13, 32-34 y 77-79.

¹²Folio 49-52.

¹³Folio 53-58.

¹⁴Folio 59-71.

¹⁵Folio 80.

¹⁶Folio 81-82.

¹⁷Folio 83.

índice de precios al consumidor que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a tema del reajuste de la acción de retiro, el despacho antes de decidir si aprueba o no la presente conciliación realizará el estudio del tema.

El Régimen Salarial y Prestacional de la Policía Nacional:

La Constitución Política Colombiana es la que determina que los miembros de la Fuerza Pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional- se encuentran regidos por un Régimen Especial.

Al respecto tenemos que:

La **Ley 4ª de 1992**, en su artículo 1, literal d)., dice:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(. . .)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

El artículo 110 del **Decreto 1213 de 1990** “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, estableció la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones para los agentes de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*
(Subrayas del Despacho)

Es preciso señalar conforme a la anterior normatividad, que las asignaciones de retiro de los agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento

salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

Como puede observarse, el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensión de jubilación se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de Agentes, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y tiene como finalidad proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los policías y militares en actividad, de tal suerte que cada que se ordene una variación de los salarios del personal en actividad debe extenderse automáticamente al personal retirado.

Otra cosa es el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, las cuales se rigen por el artículo 14 de la **Ley 100 de 1993**, que a la letra establece:

“Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*(Negrillas del Despacho).

Lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, comienza a distinguir además, que existen dos sistemas, uno para acceder a la asignación de retiro y otro a la pensión de jubilación, y de que existen dos formas para establecer los aumentos en cada uno de los regímenes, ya sea el de la Fuerza Pública o el del Sistema Integral de la Seguridad Social. Dicha distinción es ratificada en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el cual dispone:

“Artículo 279. Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*”(Subrayado por fuera del texto).

Posteriormente, con la expedición de la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995**, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100/93 de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.
(Subrayas del Despacho).

Así las cosas, para el despacho aparece claro que, **hasta antes de la modificación introducida por la Ley 238 de 1995, las normas estipuladas en la Ley 100 de 1993 eran aplicables sólo al sistema general de pensiones y no al régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional**, pues esta voluntad se desprendía de un mandato constitucional, el cual quiso que los miembros de la Fuerza Pública, tuvieran un régimen prestacional distinto a los demás trabajadores de la administración pública, debido a las funciones especiales que prestan, y por ello, se hacen acreedores a una asignación de retiro y no a una pensión de jubilación. Además porque existen criterios diferentes para su concesión, mientras la primera se concede por el retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional una vez cumplidos los requisitos de ley (15 ó 20 años de servicio), la segunda se reconoce con ocasión de la edad y las semanas cotizadas al sistema.

Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, los miembros de la Policía Nacional que disfruten de una asignación de retiro, tienen derecho a que se les reajuste de acuerdo con el incremento anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de la misma manera como lo establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que señala:

“Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalides y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”
(Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990,

es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Dispone dicho artículo 42 lo siguiente:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”.

Acerca del tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 17 de mayo de 2007, expediente N° 8464 de 2005, C.P. Dr. Jaime Moreno García, señaló lo siguiente:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Sin embargo es del caso anotar que la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”. (Negrilla fuera de texto).

Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.”.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la aplicación del IPC no es absoluta ni indefinida en el tiempo, toda vez que la Ley 238 de 1995 tuvo vigencia hasta el año 2004 fecha en la cual fue expedida la **Ley 923 de 2004**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

“ ...

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (Subrayas del Despacho).

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada posteriormente por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Subrayas del Despacho)

En ese orden, **el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2004,** en razón de que el propio Legislador volvió a

consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Para el Despacho es claro que el fallecido AG® de la Policía Nacional ANIBAL RAFAEL MURILLO GÓMEZ, prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional de Colombia, por lo tanto se encontraba amparado por el régimen especial que beneficia a los miembros de las Fuerzas Armadas, en cuanto a la forma de su reemplazo, ascensos, derechos, obligaciones, régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario que le es propio.

La convocante solicita se reliquide y reajuste la asignación de retiro sustitutiva reconocida por CASUR, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la sustitución de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997 al 2004,

Sin embargo no obra en el expediente administrativo y documentos aportados a la solicitud de conciliación extrajudicial, copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció a la convocante señora OLGA MARIA MEZA como beneficiaria del señor agente Anibal Rafael Murillo Gómez, y por ende se le haya reconocido la sustitución de la asignación mensual de retiro.

Igualmente el Despacho echa de menos copia del Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada donde se señale el análisis y conclusión de conciliar en particular el caso de la señora OLGA MARIA MEZA, ya que solo se aporta actas del referido comité pero que hacen relación a la directrices generales que la entidad ha establecido como políticas a fin de conciliar esta materia.

De otra parte encuentra el despacho, que el convocante mediante derecho de petición, solicitó el reajuste a la entidad convocada el cual fue recibido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR". Teniendo en cuenta la premisa mayor indicada en el punto anterior, se tiene que los pensionados de las Fuerzas Militares tienen derecho al reajuste de su pensión en I.P.C., **pero solamente en el periodo comprendido entre el año 1995 a partir**

de diciembre 26 (fecha en la cual fue expedida la Ley 238 de 1995), **hasta el 30 de diciembre de 2004** (fecha en la fue expedida la Ley 923 de 2004).

De acuerdo a lo aquí dicho, si bien se tiene que los pensionados de las fuerzas armadas tienen derecho al reajuste de su pensión, se debe hacer la salvedad expresa de que no se deben conceder la totalidad de los reajustes desde el año 1996, en razón a que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el precedente unánime del Principio de Libre Configuración del Legislador, según el cual, en virtud del principio de la separación de los poderes ratificado en la Carta Política de 1991, en obediencia del mandato del pueblo y a la idea de la representación, fue desarrollada la Ley 923 de 2004, la cual se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, creando para los pensionados de las Fuerzas Militares un régimen especial para el reajuste de sus asignaciones de retiro. En ese orden de ideas deberá determinarse sobre qué derechos reclamados operó el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Pues bien, en el acta de la audiencia extrajudicial llevada a cabo el 23 de febrero de 2015, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio de las pretensiones presentadas, el Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Administrativos indicó *"teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa, radicado en la entidad bajo el número **2014018865 DE FECHA 14-03-2014** dicha petición es aportada en copia simple en 02 folios cuyo original reposa en el expediente administrativo del convocante. Conforme a los términos de prescripción cuatrienal se pagarán valores correspondientes **al 14 de marzo de 2010 hasta 23 de febrero de 2015**".*

De lo cual se evidencia que fue aplicada la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de radicación de la petición, es decir, el 14 de marzo de 2014.

No obstante, conforme a las pruebas aportadas en el expediente de conciliación se ubica copia de memorial con la referencia *"Derecho de petición y/o reclamación administrativa para reajuste y pago del incremento salarial por concepto del IPC mediante conciliación extrajudicial"*¹⁸, documento que no contiene la fecha de su presentación y radicación, lo que representa duda a la hora de determinar la fecha cierta a partir de la cual efectivamente se aplicaría la prescripción del reajuste de la asignación de retiro sustitutiva.

¹⁸Folio 4-6 y 25-27

En ese sentido, no obra en el expediente documento o constancia que respalde la fecha relacionada en el acta de conciliación y que idóneamente demuestre la fecha en que realmente fue elevada la solicitud, no teniendo certeza esta Agencia Judicial que la liquidación acordada esté ajustada a derecho.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

"...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda..." (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, no teniendo este despacho certeza de la fecha en que fue presentado el derecho de petición para efectos de determinar la prescripción cuatrienal aplicable al reajuste de la asignación de retiro deprecada, no podría considerarse aprobar la presente conciliación extrajudicial por incumplimiento del uno de los requisitos atrás señalados, esto es, *"Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.-IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO, por conducto de su apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el día 23 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 0002900
Convocante: OLGA MARÍA MEZA DE MURILLO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**